



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

431

EXP. N.º 02757-2009-PA/TC  
CUSCO  
PERUVAL CORP S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2010.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard R. Yábar Gutiérrez, abogado de PERUVAL CORP S.A., contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 874, su fecha 31 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la empresa PERUVAL CORP S.A. interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el objeto que se declare inaplicable a dicha empresa el Decreto Supremo N.º 031-2007-MTC, por cuanto la aplicación de dicho dispositivo, amenaza sus derechos a la seguridad jurídica, el mismo que deriva del derecho a la propiedad privada, entre otros derechos.
2. Que, con vista de los actuados, se advierte que el 31 de octubre de 2008, el Juzgado Mixto de Wanchaq, declaró fundada la demanda y en consecuencia, inaplicables para el demandante, los artículos 106º y 109º del Decreto Supremo N.º 031-2007-MTC, por vulnerar su derecho a la seguridad jurídica, al reducir los requisitos para la obtención del permiso de operación para prestar servicios de transporte ferroviario en las infraestructuras de uso público concesionadas.
3. Que esta resolución fue impugnada por el Vice-Ministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 17 de noviembre de 2008, siendo declarado improcedente el recurso de apelación, por extemporáneo. Ante ello, el mismo Vice-Ministro de Transportes interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, el mismo que terminó siendo declarado fundado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por resolución del 20 de enero de 2009, razón por la que tras expedirse resolución de segunda instancia, con fecha 31 de marzo de 2009, dicho proceso se trató hasta llegar a este Supremo Tribunal.
4. Que sin embargo, no se advierte de las resoluciones dictadas en el proceso, que se haya evaluado si el Vice-Ministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tenía facultades de representación para actuar en nombre del



482

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio demandado, sobretodo, en el marco del artículo 23.1.d) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N.º 29158. En todo caso, no es que esté en duda que el Vice-Ministro precitado, sea un alto funcionario de la entidad emplazada, sino si tiene facultades para representar a dicha entidad.

De otro lado, tampoco se advierte en autos que se haya dado cumplimiento al artículo 7º del Código Procesal Constitucional, por cuanto si bien se notificó con la sentencia al Procurador del ministerio demandado, no hay constancia que la misma haya sido puesta en conocimiento del titular y representante legal de la entidad demandada, esto es, el Ministro de Transportes y Comunicaciones. En todo caso, el Tribunal Constitucional deja expresa constancia que aunque en autos aparece el apersonamiento del Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien incluso delegó su representación a la abogada Karina Valia Ochoa Montúfar (f. 167), asesora legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Cusco, la notificación a esta última no convalida la falta de notificación al titular de la entidad emplazada, la misma que es exigencia procesal establecida en el artículo 7º del Código Procesal Constitucional, cuyo texto prescribe que "*La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso*".

5. Que por ello, se determina que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, corresponde anular todo lo actuado, hasta el momento inmediatamente posterior a la emisión de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2008, debiendo expedirse el expediente al juzgado competente a efectos de que realice los actos procesales omitidos, consistentes en: a) cumplir con notificar con la sentencia de primera instancia al titular y representante legal de la entidad demandada; y b) verificar si el Vice-Ministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tenía o no facultades de representación del Ministerio demandado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Calle Hayen, que se adjuntan

## RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde la resolución N.º 31, del 18 de noviembre de 2008, expedida por el juzgado de primera instancia, inclusive.
2. Disponer la remisión de los actuados al Juzgado Mixto de Wanchaq, para que encauce



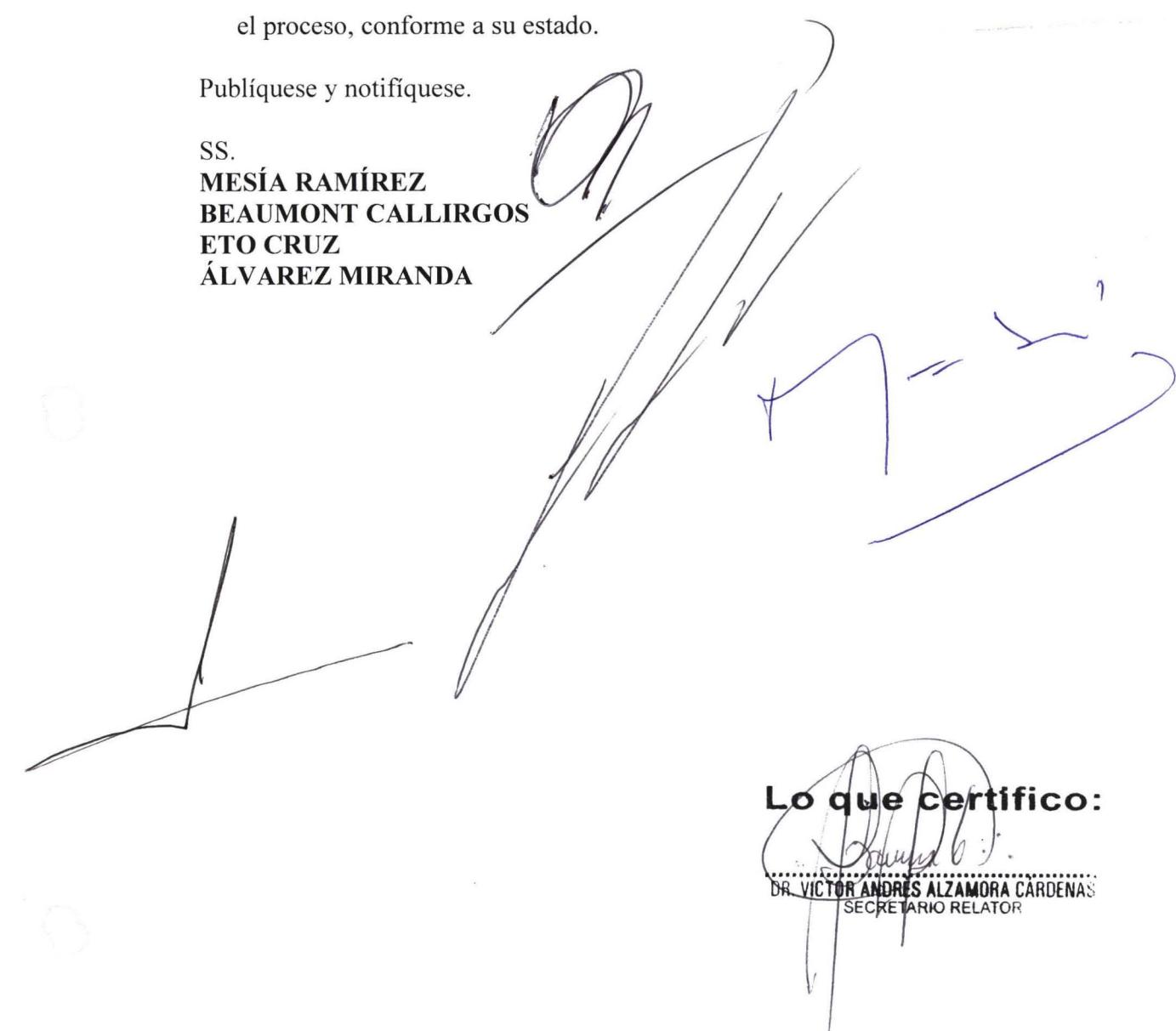
REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02757-2009-PA/TC  
CUSCO  
PERUVAL CORP S.A. 133

el proceso, conforme a su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**



**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR